



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

Radicación **41001-31-10-001-2023-00476-00**

Demandante **JORGE ANDRÉS NEIRA BONELO**

Demandado **SERGIO ANDRÉS NEIRA MEDINA**

Actuación **Admite demanda / A.I.**

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la petición de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesta por **JORGE ANDRÉS NEIRA BONELO** contra **SERGIO ANDRÉS NEIRA MEDINA**, conforme los lineamientos de la sentencia CSJ STC5710-2017 reiterada por la STC13655-2021 y el parágrafo 2 del artículo 390 del C.G.P, por cumplir con los requisitos de los artículos 90 y S.s. del Código General, se le imprimirá el trámite a seguir consagrado en el artículo 390 de la misma obra procedimental. Por lo tanto, este Despacho **RESUELVE**:

1.- **ADMITIR** la petición de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C.G.P.) e imprímase el trámite previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

2.-Córrase traslado de la petición y sus anexos al demandado **SERGIO ANDRÉS NEIRA MEDINA**, por el **término de diez (10) días hábiles**, para que por medio de apoderado conteste, aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer en la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P. En caso de realizarse la notificación por mensaje de datos, deberá cumplir con lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

3.- En caso de que **SERGIO ANDRÉS NEIRA MEDINA**, no pueda comparecer por intermedio de apoderado judicial y de no contar con recursos suficientes, deberá

acercarse a un consultorio jurídico para que le asignen un estudiante de derecho o solicitar amparo de pobreza ante este Juzgado.

4.- **NEGAR** el reconocimiento de personería jurídica a la abogada LISETH MARGARITA ESTRADA HERRERA, por cuanto el memorial poder allegado con la demanda, no cumple con los requisitos para que se tenga como conferido a través de mensaje de datos, conforme lo indica el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, toda vez que, no se allegó prueba de dicha transmisión y recepción de datos, es decir, no se acreditó que el demandado hubiese enviado el mensaje de datos a la profesional del derecho, así como tampoco obra presentación personal para que se reconozca conforme lo estipula el artículo 74 del C.G.P.

5. Se advierte a la parte actora, que para la continuidad del proceso, debe comparecer a través apoderado judicial y de no contar con recursos suficientes, deberá acercarse a un consultorio jurídico para que le asignen un estudiante de derecho o solicitar amparo de pobreza ante este Juzgado.

6. Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días efectúe las diligencias necesarias para notificar al demandado, conforme lo indica el artículo 291 y 292 del C.G.P, toda vez que, en la demanda se indicó dirección física para notificación, deberá indicar al demandado que el canal de comunicación al cual debe ser dirigida la contestación y demás trámites, es el correo institucional de este Juzgado fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez